



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LITUECHE
ALCALDÍA



DECRETO ALCALDICIO N° 871

LITUECHE, 17 de Julio de 2020

Hoy se decretó lo que sigue;

CONSIDERANDO:

1°.- La Resolución Exenta N° PD00136 de fecha 12 de febrero de 2019, de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, que ordena instruir sumario administrativo en la Municipalidad de Litueche con el objeto de investigar y determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas en los hechos a que se refiere el informe final N°300 de fecha 24 de agosto de 2018 de la misma entidad regional.

2°.- Los antecedentes acumulados en el proceso sumarial rolante de fojas 1 a 298, del cuaderno principal, y de fojas 1 a 406, del cuaderno separado.

3°.- El Decreto Alcaldicio N°731 de fecha 22 de junio de 2020 que aplica la sanción propuesta por la Unidad Jurídica de la Contraloría Regional, que aprobó la Vista Fiscal, consistente en la medida disciplinaria de censura, con anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 120, letra a), en relación con el artículo 121, de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

4°.- El recurso de reposición interpuesto por el sr. Andrés Pérez Correa con fecha 26 de junio de 2020, que en general expone que los certificados objeto de reproche se enmarcan en una problemática social que la Municipalidad de Litueche, por aplicación del artículo 1° de la ley N° 18.695, debe afrontar. Agrega que los certificados por él emitidos, causantes del sumario en su contra y de la posterior sanción, corresponden a compromisos de ayuda administrativa para que los propietarios pudieran conseguir la urbanización del predio, lo que se hizo de buena fe, y en definitiva nunca estuvo la intención de que ellos formaran parte del expediente de loteo de la Dirección de Obras, así como tampoco influir en la decisión final del Director de esa unidad.

5°.- Que, el sumario administrativo en cuestión ha recabado en su etapa indagatoria la prueba suficiente que le permitió al fiscal formular cargos que en resumen indican que el sumariado sr. Pérez, incurrió en vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.2.4, N°1, del decreto N° 47, de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; artículo 58, letra c), de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales; artículos 2°, 3°, inciso primero, 5°, inciso primero, de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En definitiva, asumió compromisos, en su calidad de Alcalde Subrogante, que de acuerdo a la normativa corresponden exclusivamente al propietario del predio a lotear.

6°.- Que, el recurrente en su recurso se ha limitado a repetir la presentación que hizo en su escrito de descargos de fojas 316 a 318 del sumario administrativo. Es decir, no aporta ningún antecedente nuevo o nueva alegación y fundamentación que permita a este suscrito, reponer la parte resolutive del decreto N°731 del 22 de junio del año en curso. Máxime, si en la parte petitoria del recurso de reposición, no se hace ninguna solicitud expresa de absolución o rebaja de la sanción, sino que sólo pide que se tenga presente sus alegaciones.

A mayor abundamiento, resultaría contradictorio que este Alcalde, frente a los mismos antecedentes y fundamentos adoptara una medida distinta, en distintos pronunciamientos.

7°.- Que, en definitiva, las alegaciones del recurrente en su reposición no desvirtúan las conclusiones arribadas por este suscrito, por cuanto el mérito de los antecedentes que figuran en el proceso administrativo son suficientes para formar la convicción de la existencia de una vulneración a la normativa antes referida.

